

1943

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES	1
ARTICULO 1 - TITULO	1
ARTICULO 2 - BASE LEGAL	1
ARTICULO 3 - SEPARABILIDAD	1
ARTICULO 4 - VIGENCIA	1
ARTICULO 5 - MATERIAS NO PREVISTAS	1
ARTICULO 6 - ENMIENDAS	2
ARTICULO 7 - PROPÓSITOS DEL REGLAMENTO	2
ARTICULO 8 - APLICACIÓN	3
ARTICULO 9 - INTERPRETACIÓN DE PALABRAS O FRASES	3
CAPITULO 2 - COMITE DE INVERSIONES	4
ARTICULO 10 - COMITE DE INVERSIONES	4
CAPITULO 3 - RESPONSABILIDAD OPERACIONAL POR LAS INVERSIONES	8
ARTICULO 11 - OBJETIVOS EN EL MANEJO DE LA CARTERA DE INVERSIONES	8
ARTICULO 12 - RESPONSABILIDAD DEL AREA DE SERVICIOS FISCALES	8
ARTICULO 13 - FUNCIONARIOS AUTORIZADOS A EFECTUAR TRANSACCIONES	9
ARTICULO 14 - FIRMAS AUTORIZADAS	10
ARTICULO 15 - REQUISITOS PARA FIRMAS	10
ARTICULO 16 - FACULTADES DE LOS FUNCIONARIOS AUTORIZADOS PARA FIRMAR	10
ARTICULO 17 - SEGREGACIÓN DE FUNCIONES	12
ARTICULO 18 - OTROS CONTROLES ADMINISTRATIVOS	13
ARTICULO 19 - CUSTODIA DE LOS VALORES	14
ARTICULO 20 - TITULARIDAD DE LOS VALORES	14
ARTICULO 21 - ASEGURAMIENTO DE RIESGOS	14
CAPITULO IV - DESIGNACIÓN DE BANCOS DEPOSITARIOS	15
ARTICULO 22 - DESIGNACIÓN DE BANCOS DEPOSITARIOS	15
CAPITULO V - TRANSACCIONES AUTORIZADAS	15
ARTICULO 23 - CERTIFICADOS DE DEPOSITO	15
ARTICULO 24 - CUENTA CORRIENTE Y AHORROS	15

ARTICULO 25 - EMISIÓN DE BONOS	16
ARTICULO 26 - TRANSACCIONES ADICIONALES - AUTORIZACIÓN . .	18
CAPITULO VI - LEGISLACIÓN FISCAL	18
ARTICULO 27 - BANCO GUBERNAMENTAL DE FOMENTO DE PUERTO RICO	18
CAPITULO VII - VIOLACIONES Y PENALIDADES	18
ARTICULO 28 - INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS	18
CAPITULO VIII - SUPLEMENTOS	19
ARTICULO - 29	19
CAPITULO IX - VIGENCIA	19
ARTICULO 30	19



Número 4943
Fecha Julio 2 de 1993 2:05 p.m.
Aprobado: Baltasar Corrada del Rio

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CORPORACIÓN DEL CENTRO CARDIOVASCULAR
DE PUERTO RICO Y DEL CARIBE
Secretario de Estado
Luis La Parola
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA INVERSIONES

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 - Título

Este reglamento se conocerá como el "Reglamento para Inversiones de la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe".

Artículo 2 - Base Legal

La base legal para este Reglamento es la Ley Número 51 del 30 de junio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe", y la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Artículo 3 - Separabilidad

Las disposiciones de este Reglamento son separables entre sí y la nulidad de una o más secciones o artículos no afectará a las otras que puedan ser aplicadas independientemente de las declaradas nulas.

Artículo 4 - Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor a la fecha de aprobación final de la Junta de Directores de la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe, una vez cumplidos todos los requisitos establecidos en la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada. La fecha de vigencia de toda enmienda aprobadas después del momento de su vigencia original será la que se indique en la propia enmienda.

Artículo 5 - Materias no previstas

En las materias o asuntos relacionados con inversiones que no estén previstos en la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, en las Reglas de Procedimiento Civil vigentes, en cualquier otra legislación aplicable o por este Reglamento, regirán las resoluciones de la Junta de Directores de la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del

Caribe, o en su defecto, las determinaciones que adopte el Director Ejecutivo, quien informará a la Junta de Directores sobre las mismas para su ratificación o para la emisión de la resolución que corresponda.

Artículo 6 - Enmiendas

Este Reglamento podrá ser enmendado de tiempo en tiempo por la Junta de Directores de la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe, por iniciativa propia o por recomendación del Director Ejecutivo. Para toda enmienda propuesta deberá cumplirse con los requisitos de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Artículo 7 - Propósitos del Reglamento

Este Reglamento se promulga con los siguientes propósitos:

Sección 7.1 - Establecer las normas básicas que regirán las inversiones de capital en el transcurso usual de las operaciones de la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe;

Sección 7.2 - Establecer un manejo adecuado del efectivo en caja;

Sección 7.3 - Establecer técnicas eficientes para el manejo y utilización de los fondos disponibles a su máximo potencial.

Sección 7.4 - Establecer mecanismos para:

Sección 7.4.1 - Evitar sobregiros en las cuentas bancarias.

Sección 7.4.2 - Evitar o reducir las solicitudes de préstamos a corto plazo para cumplir con las obligaciones inmediatas.

Sección 7.4.3 - Acelerar el proceso de cuentas por cobrar.

Sección 7.4.4 - Acelerar el proceso de depósito de fondos.

Sección 7.4.5 - Evitar pagos inflados de intereses en los dineros tomados a préstamo.

Sección 7.4.6 - Obtener mejores rendimientos en los intereses por fondos invertidos.

Artículo 8 - Aplicación

Este Reglamento será aplicable a todo el proceso de evaluación, aprobación y ejecución de las inversiones de los fondos de la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe.

Artículo 9 - Interpretación de palabras o frases

En general, las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán según el contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente. Las voces usadas en este Reglamento en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino o neutro, salvo los casos en que tal interpretación resultase absurda; el número singular incluye el plural y el plural el singular.

En particular, las siguientes palabras utilizadas en este Reglamento son términos abreviados o definiciones de las frases y palabras que a continuación se relacionan:

Sección 9.1 - Cartera de Inversiones -

Conjunto de instrumentos negociables o valores que la Corporación posee como producto de las inversiones realizadas en el proceso normal de sus operaciones.

Sección 9.2 - Comité -

Comité de Inversiones nombrado por la Junta de Directores, de la Corporación, cuya responsabilidad es asesorar al Director Ejecutivo y a la propia Junta de Directores en el establecimiento de normas y procedimientos relacionados con el proceso de inversiones.

Sección 9.3 - Corporación -

La Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe.

Sección 9.4 - Director Ejecutivo -

Director Ejecutivo de la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe.

Sección 9.5 - Junta de Directores -

Junta de Directores de la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe.

Sección 9.6 - Inversiones -

Inversión, colocación o empleo del capital de la Corporación en valores a corto o largo plazo y que generan intereses o dividendos; tales como Certificados de Depósito, bonos, acciones, bienes raíces, valores del gobierno estatal o federal y otros valores.

Sección 9.7 - Regla o reglamento -

Cualquier norma o conjunto de normas que sea de aplicación general que ejecute, o interprete la política pública o la ley, o que reglamente los requisitos de los procedimientos o prácticas de la Corporación. El término incluye la enmienda, revocación o suspensión de una regla existente.

Sección 9.8 - Reglamentación -

El procedimiento seguido por la Corporación para la formulación, adopción, enmienda o derogación de una regla o reglamento.

CAPITULO II - COMITE DE INVERSIONES

Artículo 10 -

Sección 10.1 - Designación y Término -

La Junta de Directores designará miembros para la configuración de un Comité de Inversiones. Los miembros del Comité de Inversiones desempeñarán sus deberes y ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de los cargos.

Sección 10.2 - Composición -

El Comité estará compuesto por cinco (5) miembros, y su Presidente será el Director del Area de Servicios

Fiscales. Serán invitados permanentes un miembro de la Junta de Directores y el Director Ejecutivo.

Sección 10.3 - Designación de Miembros Alternos -

La Junta de Directores nombrará dos (2) miembros alternos para sustituir a cualquiera de los cinco (5) miembros permanentes en caso de ausencia.

Sección 10.4 - Estructuración del Comité de Inversiones -

Sección 10.4.1 - Presidente sustituto

El Director del Area de Servicios Fiscales designará un Presidente sustituto para que le reemplace cuando esté ausente.

Sección 10.4.2 - El Director del Area de Servicios Fiscales podrá designar un Secretario, quien podrá ser uno de los propios miembros del Comité o una tercera persona que no sea miembro del Comité

Sección 10.5 - Funciones del Comité de Inversiones -

Sección 10.5.1 - Recomendará a la Junta de Directores y al Director Ejecutivo la adopción de normas y procedimientos para guiar las decisiones que día a día se realizan relacionadas con la cartera de inversiones de la Corporación.

Sección 10.5.2 - Supervisar el proceso de inversiones para asegurarse del cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos.

Sección 10.5.3 - Servirá de grupo técnico asesor para el Director Ejecutivo y la Junta de Directores.

Sección 10.5.4 - Recopilará información para evaluar las condiciones económicas corrientes y la perspectiva de las tasas de interés en el mercado.

Sección 10.5.5 - Realizará proyecciones de flujo de efectivo; ingresos y desembolsos.

Sección 10.5.6 - Recomendará inversiones a corto y a largo plazo.

Sección 10.5.7 - Recomendará la designación de las entidades bancarias o de corretaje que recibirán o manejarán las inversiones.

Sección 10.5.8 - Evaluará el valor, la calidad y la aceptabilidad de la Cartera de Inversiones en mercado.

Sección 10.6 - Quórum del Comité de Inversiones -

Se requerirá la presencia de tres (3) miembros del Comité de Inversiones para que pueda constituirse el quórum.

Sección 10.7 - Votación -

Los acuerdos del Comité de Inversiones se tomarán por mayoría simple de los miembros presentes, excepto cuando expresamente se disponga lo contrario en este Reglamento.

Sección 10.8 - Asistencia -

Los miembros del Comité de Inversiones vienen obligados a asistir a todas las reuniones a las que se les convoque. Las ausencias reiteradas de un miembro del Comité de Inversiones darán margen para que la Junta de Directores declare vacante el cargo y designe a un nuevo miembro. Las ausencias por enfermedad, por vacaciones, o las autorizadas por la Junta de Directores o por el Director Ejecutivo no se contarán para los efectos de esta disposición.

Sección 10.9 - Deberes del Secretario del Comité de Inversiones -

Sección 10.9.1 - El Secretario del Comité de Inversiones mantendrá un Registro de Asistencia, el cual presentará a la Junta de Directores, cuando sea necesario recomendar que se declare una vacante o cuando así se le requiera.

Sección 10.9.2 - Recomendará al Director Ejecutivo los nombramientos del personal de apoyo que necesita para poder llevar a cabo sus funciones,

tales como oficinistas, secretarias, mensajeros, técnicos y otros.

Sección 10.9.3 - Custodiará todos los libros, expedientes y documentos del Comité de Inversiones.

Sección 10.9.4 - Mantendrá un registro de toda la correspondencia recibida o despachada por el Comité de Inversiones.

Sección 10.9.5 - Asegurará la tramitación adecuada de los asuntos del Comité de Inversiones.

Sección 10.9.6 - Notificará las convocatorias del Presidente del Comité de Inversiones para reuniones ordinarias o extraordinarias.

Sección 10.9.7 - Notificará los acuerdos del Comité de Inversiones a las partes interesadas.

Sección 10.9.8 - Certificará los acuerdos del Comité de Inversiones, así como cualquier otro documento que le fuere requerido.

Sección 10.9.9 - Redactará las Actas, Acuerdos, Minutas e Informes y suscribirá los mismos.

Sección 10.9.10 - Redactará cualesquiera informes solicitados por la Junta de Directores o por el Director Ejecutivo.

Sección 10.9.11 - Cumplirá con todas las funciones y deberes inherentes a su cargo que expresamente se mencionen en otras disposiciones de este Reglamento, así como cualquier gestión relacionada asignada por la Junta de Directores o por el Director Ejecutivo.

Sección 10.10 - Secciones del Comité de Inversiones -

El Comité de Inversiones tendrá facultad para celebrar reuniones ordinarias y extraordinarias.

Sección 10.10.1 - Reuniones Ordinarias -

El Presidente del Comité de Inversiones convocará a reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes.

Sección 10.10.2 - Reuniones Extraordinarias -

El Presidente del Comité de Inversiones podrá convocar reuniones extraordinarias para cualquier propósito fijadas en fecha especial o de emergencia.

Sección 10.10.3 - Conferencias telefónicas en situaciones que requieran resolución inmediata

En aquellas circunstancias en que se requiera acción inmediata sobre cualquier evento y resulte imposible reunir al Comité, el quórum se puede constituir mediante conferencia telefónica en cuyo caso se preparará una minuta especial de los asuntos y acuerdos tomados. Los acuerdos tomados mediante este proceso de referéndum vía telefónica deberán ratificarse durante la siguiente reunión ordinaria del Comité de Inversiones.

CAPITULO III - RESPONSABILIDAD OPERACIONAL POR LAS INVERSIONES

Artículo 11 - Objetivos en el Manejo de la Cartera de Inversiones

Sección 11.1 - Los principales objetivos de la Administración de la Cartera de Inversiones serán los siguientes:

Sección 11.1.1 - Garantizar la liquidez de los valores de la Corporación, asegurando la preservación del Capital.

Sección 11.1.2 - Diversificar la Cartera de Inversiones para disminuir los riesgos.

Sección 11.1.3 - Maximizar el rendimiento de las inversiones.

Artículo 12 - Responsabilidad del Area de Servicios Fiscales

El Area de Servicios Fiscales, será responsable de darle seguimiento, en una base diaria, a todas las inversiones que realice la Corporación por recomendación del Comité de Inversiones. Para cumplir sus obligaciones, el Director del Area de Servicios Fiscales deberá:

Sección 12.1 - Asegurarse de que las proyecciones de caja sean correctas para mantener liquidez necesaria para las operaciones.

Sección 12.2 - Desarrollar controles, y llevar a cabo una auditoría continúa de todas las cuentas con el propósito de asegurar fondos suficientes para cumplir con los requerimientos de caja y los balances de ingresos estimados.

Sección 12.3 - Procesar las transacciones que incluyan compras, ventas y vencimiento de valores, así como las transferencias de fondos y el establecimiento de transacciones nocturnas.

Sección 12.4 - Realizar todos los asientos de contabilidad que sean necesarios para las transacciones de valores según los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Sección 12.5 - Regirse por los principios generales de persona prudente y razonable y del buen padre de familia para ejercer todas las funciones relacionadas con el manejo de toda la Cartera de Inversiones.

Sección 12.6 - Estar alerta a las fluctuaciones del mercado.

Artículo 13 - Funcionarios autorizados a efectuar transacciones

El Comité de Inversiones podrá recomendar a la Junta de Directores el nombramiento de un Oficial de Inversiones o Tesorero, quien será responsable, en unión al Director del Area de Servicios Fiscales, de cumplir las normas y procedimientos recomendados por el Comité de Inversiones y aceptadas por el Director Ejecutivo y la Junta de Directores. La Junta de Directores podrá nombrar cualesquiera otros oficiales para este propósito.

Artículo 14 - Firmas Autorizadas

Los funcionarios u oficiales autorizados a suscribir documentos relacionados con inversiones, serán los siguientes, en el orden de prelación establecido:

Sección 14.1 - Director Ejecutivo de la Corporación

Sección 14.2 - Director del Área de Servicios Fiscales

Sección 14.3 - Sub-director Ejecutivo de la Corporación

Se requerirá una firma para tener acceso a los valores que estén depositados en cajas de seguridad del banco o de la Corporación y dos firmas para la emisión de cheques de la Corporación.

Artículo 15 - Requisitos para Firmas

Sección 15.1 - Se requerirá una (1) ** firma para tener acceso a los valores que estén depositados en cajas de seguridad del banco o de la Corporación.

Sección 15.2 - Se requerirán dos (2) firmas para la emisión de cheques de la Corporación.

Artículo 16 - Facultades de los funcionarios autorizados para firmar

Los funcionarios autorizados para firmar en las transacciones de inversiones, tendrán facultad para realizar las siguientes gestiones:

Sección 16.1 - Girar, firmar y entregar cheques, giros, letras de cambio, pagarés u órdenes o instrucciones de cualquier clase para el retiro de fondos o para el pago de dineros, girados a, o hechos pagaderos por o en el Banco, sean o no girados contra fondos realmente acreditados en el momento, o contra o en anticipo a depósitos a ser hechos, o a fondos a ser acreditados después, o de otra manera; y a endosar y entregar al Banco cualquiera o todos los cheques, giros, pagarés, letras de cambio, certificados de depósito, u otras órdenes o instrucciones para el pago de dinero, para negociación con o a través, o para depósito en la cuenta de la Corporación con, o para cobro o crédito a la cuenta

de la Corporación por el Banco, o para transmisión remisión y crédito a la cuenta de la Corporación por el Banco, o para cualquier otro propósito.

Sección 16.2 - Arreglar y ajustar con el Banco cualquiera o todas la cuentas a nombre de la Corporación o en las cuales la Corporación pueda tener algún interés, firmar la forma de verificación del Banco, y recibir los comprobantes cancelados y emitir recibo por los mismos.

Sección 16.3 - Tomar dinero a préstamo y obtener crédito para la Corporación en los términos que sean aconsejables a (él) (ellos) y a emitir y entregar pagarés, giros, letras de cambio, aceptaciones, instrumentos de garantía e indemnización, cartas de crédito comerciales y otras formas de crédito, convenios y otras obligaciones de esta Corporación en forma satisfactoria para el Banco, y como garantía de los mismos, ceder, transferir, gravar, hipotecar, dar en prenda, en fideicomiso, retirar, cambiar y sustituir cualesquiera acciones, bonos, valores, pagarés hipotecarios y cuentas a cobrar, créditos, conocimientos de embarque, recibos de almacén, mercaderías, pólizas de seguro, certificados de depósito u otros; cualquier otra propiedad de cualquier naturaleza y descripción retenida o perteneciente a la Corporación, con plena autoridad para endosar o garantizar las mismas a nombre de la Corporación; para emitir y entregar todos los instrumentos de cesión, transferir gravámenes, hipotecas, cesiones y fideicomisos; descontar cualesquiera giros o cuentas a cobrar otro papel sea o no negociable, que tenga la Corporación; para subordinar y ceder cualquier obligación y adeudos debidos a la Corporación por otro u otros y en relación con los mismos, ejecutar y entre documentos de subordinación y cesión en forma satisfactoria a el Banco; autorizar y solicitar del Banco la compra, venta o cambio por cuenta de la Corporación de acciones, bonos y otros valores y

cambio extranjero; para ejecutar y entregar todos los instrumentos requeridos por el Banco en relación a cualesquiera de las materias contenidas en este documento; y para fijar el sello de la Corporación en aquellos documentos en que sea requerido.

Sección 16.4 - Arrendar apartados de seguridad para depositar y extraer su contenido, depositar valores en custodia y extraerlos, designar al Banco agente fiduciario ("trustee") y administrador de bienes de la Corporación, y en relación con cualquiera de las operaciones antes mencionadas, expedir otorgar o suscribir y/o entregar al Banco toda clase de documentos de crédito, públicos o privados, mercantiles o civiles o de cualquier otra naturaleza, negociables o no negociables, que dichos oficiales, apoderados o firmantes estimen convenientes o necesarios, conteniendo todos los pactos, condiciones y cualesquiera otras estipulaciones que tengan a bien y sin limitaciones.

Artículo 17 - Segregación de Funciones

Las tareas de los funcionarios relacionados con las inversiones deben distribuirse de tal manera que se asegure una estructura adecuada de control interno. Se deberán mantener las siguientes salvaguardias:

Sección 17.1 - La responsabilidad de iniciar, evaluar y aprobar las transacciones debe estar segregada de aquellas de contabilidad, del libro mayor general y otras tareas relacionadas.

Sección 17.2 - Los funcionarios responsables de la aprobación final de las inversiones no deben ser los mismos que efectúen el proceso de la inversión.

Sección 17.3 - La responsabilidad de monitorear los valores en el mercado de inversiones y de realizar cotizaciones telefónicas debe estar segregada de la función de adquirir y aprobar las transacciones.

Sección 17.4 - La función de registrar transacciones detalladas de contabilidad, debe estar segregada de la de efectuar entradas al libro mayor general.

Sección 17.5 - La responsabilidad de custodiar los valores y otros documentos relacionados debe ser asignada a algún funcionario que no tenga funciones de registrar transacciones en los libros de contabilidad.

Sección 17.6 - Se mantendrá el principio de segregación de funciones en el Centro de Procesamiento de Datos según los principios generalmente aceptados en esta área.

Artículo 18 - Otros Controles Administrativos

Sección 18.1 - Los procedimientos establecidos deben asegurar que se efectúen solamente aquellas inversiones permitidas por ley y reglamentación.

Sección 18.2 - Las guías establecidas para reglamentar las inversiones deben ser revisadas en forma periódica para atemperarlas con los cambios corrientes requeridos por ley, reglamentación y las tendencias del mercado.

Sección 18.3 - La Cartera de Valores deberá ser evaluada periódicamente por personas con independencia suficiente y no relacionados con el manejo de la misma. El lapso de tiempo entre una evaluación y otra no deberá exceder de seis (6) meses.

Sección 18.4 - Se procurará, en la medida que ello sea posible, que las cotizaciones para la compra de Certificados de Depósito se realicen por escrito. De recibirse cotizaciones por la vía telefónica, se hará constar la oferta en el expediente, y el oficial que recibe la misma colocará sus iniciales y la fecha en el documento.

Sección 18.5 - Se llevará una contabilidad detallada de todas la inversiones.

Sección 18.6 - Los procedimientos contables establecidos proveerán y asegurarán que las transacciones que surjan de las inversiones, se procesen adecuadamente, incluyendo

los ingresos por intereses resultantes y las entradas de amortización.

Sección 18.7 - Se establecerán controles para que las ganancias por las inversiones se acrediten al fondo de donde se utilizarán los recursos para inversión.

Sección 18.8 - Una vez al mes se realizará una conciliación de los récords con el libro mayor general. Al cierre del año fiscal se hará un análisis de todas las inversiones realizadas durante el año precedente para conciliar los fondos invertidos con los intereses devengados y así realizar los ajustes contables que sean necesarios. Para fines de inversiones de gastos gubernamentales el cómputo de intereses se realizará a base de trescientos sesenta (360) días al año.

Sección 18.9 - Se requerirá que las transacciones de contabilidad se realicen inmediatamente después de que se realice la inversión.

Artículo 19 - Custodia de los Valores

El Director del Area de Servicios Fiscales asegurará que existan los controles físicos necesarios para la custodia adecuada de los valores que evidencien derechos de propiedad para la Corporación.

Artículo 20 - Titularidad de los Valores

Todos los valores se emitirán a nombre de la Corporación. No se permitirá que valores personales de funcionarios de la Corporación sean custodiados ni mantenidos en la(s) caja(s) de seguridad donde se depositen los valores de la Corporación.

Artículo 21 - Aseguramiento de Riesgos

Todos funcionario que participe directamente en el proceso de inversiones o que tenga acceso directo a los valores de la Corporación, deberá estar cubierto por la Póliza de Seguros que la Corporación tiene para esos fines. El monto de su cubierta deberá guardar proporción con la cantidad de valores que visualmente maneja, según recomendado por el Director del Area de Servicios Fiscales.

CAPITULO IV - DESIGNACIÓN DE BANCOS DEPOSITARIOS

Artículo 22 - Designación de Bancos Depositarios

La Junta de Directores designará el banco o los bancos que servirán de depositarios de los fondos de la Corporación conforme a las recomendaciones del Director Ejecutivo. La(s) institución(es) bancaria(s) seleccionadas deberá(n) estar incluida(s) en la lista de bancos designados por el Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como depositarios de fondos públicos y protegidos por la garantía colateral suficiente, integrada por valores previamente seleccionados según las reglas dictadas al efecto por el Gobernador de Puerto Rico. El Comité de Inversiones a través de su Presidente y/o Secretario, deberá mantenerse al día en cuando a las posibles variaciones en la lista de bancos depositarios publicada por el Departamento de Hacienda.

CAPITULO V - TRANSACCIONES AUTORIZADAS

Artículo 23 - Certificados de Depósito

La Corporación podrá comprar Certificados de Depósito en los bancos designados por el Secretario de Hacienda como depositarios de fondos públicos. Para cada inversión deberá realizar cotizaciones en por lo menos tres (3) de los bancos incluidos en la lista de Bancos depositarios. El oficial de inversiones o tesorero deberá tener suma prudencia en obtener estas cotizaciones ya sean por vía telefónica o personalmente. La cotización se hará una sola vez por cada banco y no se le informará a otros bancos la cotización obtenida de otro banco para mantener así la confianza en las entidades bancarias que coticen. La cotización deberá ser aprobada por el Director Ejecutivo de la Corporación antes de proceder a invertir los fondos.

Artículo 24 - Cuenta Corriente y de Ahorros

La Corporación mantendrá las cuentas corrientes y de ahorros que sean necesarias para el mejor desempeño de sus operaciones en el banco o bancos previamente autorizados por el Director Ejecutivo, según resolución aprobada al efecto por

la Junta de Directores el 10 de octubre de 1988, y que estén dentro de la relación de bancos que se incluyen en la lista de Bancos depositarios publicada por el Departamento de Hacienda.

Podrá mantener cuentas generales de concentración y cuentas subsidiarias de balance cero (0) con el propósito de obtener un mayor rendimiento de los fondos disponibles.

Artículo 25 - Emisión de Bonos

Sección 25.1 - Emisión y Vencimiento - La Corporación emitirá de una vez, o de tiempo en tiempo bonos para llevar a cabo sus propósitos. Los bonos de cada emisión llevarán la fecha, vencerán en plazo o plazos que no excedan de cuarenta (40) años desde sus respectivas fechas y devengarán intereses que no excederán al tipo máximo de interés establecido en ley para la venta de bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y podrán ser redimidos antes de su vencimiento, a opción de la Junta de Directores a aquel precio o precios y bajo aquellos términos y condiciones que puedan ser determinados por la Junta de Directores con antelación a la emisión de bonos.

Sección 25.2 - Ejecución - La Junta de Directores determinará la forma y modo de ejecutar los bonos y el lugar o lugares donde se pagará el principal y los intereses de los mismos.

Sección 25.3 - Firma o Facsímil - Cuando un bono o cupón lleve la firma o facsímil será, no obstante, válida y suficiente, considerándose para todos los propósitos como si el funcionario hubiese permanecido en su cargo hasta dicha entrega.

Sección 25.4 - Instrumentos Negociables - No obstante, cualquier otra disposición en la ley o del lenguaje en cualesquiera bonos emitidos a tenor con las disposiciones de la Ley, tales bonos se considerarán instrumentos negociables bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 25.5 - Forma de Emisión - Los bonos podrán emitirse en forma de cupones o en forma registrable, o en ambas formas, según lo determine la Junta y podrán proveerse para el registro de cualesquiera bonos de cupones en cuanto a principal e intereses. La Junta de Directores podrá vender dichos bonos en tal forma, en venta pública o privada, y por aquel precio o precios no menor del por ciento de su valor a la par establecido en la Ley para la venta de bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que ella determine es más conveniente para los intereses de la Corporación.

Sección 25.6 - Utilización - El producto de cada emisión de bonos se utilizará exclusivamente para el propósito para el cual dichos bonos han sido autorizados y se desembolsará en tal forma y bajo tales restricciones, si algunas, que la Junta de Directores pueda disponer en la resolución autorizando la emisión de tales bonos o en el contrato de fideicomiso garantizando los bonos.

Sección 25.7 - Resolución - La resolución disponiendo para la emisión de los bonos y cualquier contrato de fideicomiso garantizando los mismos, podrá contener aquellas limitaciones en cuanto a la emisión de bonos adicionales que la Junta de Directores pueda determinar.

Sección 25.8 - Recibos Interinos o Bonos Temporarios - Con anticipación a la preparación de los bonos definitivos, la Junta de Directores podrá emitir recibos interinos o bonos temporarios con o sin cupones canjeables por los bonos definitivos al terminar la preparación de los mismos. La Junta de Directores podrá proveer para el reemplazo de cualesquiera bonos que puedan ser mutilados, destruidos o perdidos.

Sección 25.9 - Garantías - Los bonos emitidos a tenor con estas disposiciones podrán, a discreción de la Junta de Directores, ser garantizados por un contrato de fideicomiso entre la Corporación y un fiduciario

corporativo que podrá ser cualquier compañía de fideicomiso, o banco que tenga los poderes de una compañía de fideicomiso, dentro o fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Resolución autorizando la emisión de los bonos o el contrato de fideicomiso podrá empeñar todos o cualquier parte de los créditos o cualquier otro ingreso de la Corporación y podrá proveer para que la propiedad de la Corporación pueda ser hipotecada para garantizar el pago del principal y los intereses de tales bonos, y podrá contener aquellas disposiciones para la protección y ejercicio de los derechos y remedios de los tenedores de bonos y cualesquiera otras disposiciones que la Junta de Directores encuentre razonables y propias.

Sección 25.10 - Exención Contributiva - Todos los bonos emitidos a tenor con estas disposiciones y los intereses por ellos devengados estarán exentos, en todo momento, de la imposición de contribuciones.

Artículo 26 - Transacciones Adicionales - Autorización

El Comité de Inversiones y la Junta de Directores, y al Director Ejecutivo, otras transacciones que la Corporación pueda efectuar o eliminar a las aquí expuestas.

CAPITULO VI - LEGISLACIÓN FISCAL

Artículo 27 - Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico

Las disposiciones de este Reglamento están supeditadas a la legislación y reglamentación vigente, particularmente, a las leyes relacionadas con el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, a saber, Ley 272 del 1 de mayo de 1945 y Ley 17 del 23 de septiembre de 1948, según enmendadas.

CAPITULO VII - VIOLACIONES Y PENALIDADES

Artículo 28 - Incumplimiento de Disposiciones Reglamentarias -

Todo funcionario, empleado o representante de la Corporación que incumpla las disposiciones de cualesquiera de las partes de este Reglamento, estará sujeto a sanciones administrativas incluyendo el despido sumario y a las

sanciones estatuidas en el Código Penal de Puerto Rico por el delito cometido.

CAPITULO VIII - SUPLEMENTOS

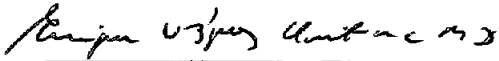
Artículo 29 - El uso, preparación y trámite de los modelos y formularios para llevar a cabo las disposiciones de este Reglamento se establecerán mediante suplemento al mismo.

CAPITULO IX - VIGENCIA

Artículo 30 - Vigencia

Este Reglamento tendrá vigencia inmediata después de ser aprobado por la Junta de Directores.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, el 22 de abril de 1993.


Enrique Vázquez Quintana, M.D.
Presidente